



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Octubre 21 de 2022.

05001 41 05 **008 2022 00585 00**

La empresa PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.S prende ejecutar ante este Despacho, al señor HERNÁN DARÍO DIOSA RESTREPO, por las costas que le fueron impuestas en calidad de demandante por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín, en el proceso conocido con 050013105**01320160138700**.

Al respecto se tiene que el artículo 306 del Código General del Proceso, es claro en señalar que el escrito de ejecución de una sentencia se presenta ante el Juez que la profirió, conocido dicho factor como fuero de atracción. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia del 17 de julio de 2019:

El factor de competencia en razón de la conexidad, encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida. Su fundamento es facilitar la solución de la litis, utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que, mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia.

Y agrega, que

El artículo 306 del CGP al que se remiten por aplicación analógica conforme el art. 145 del CPT, que establece una competencia especial ante el mismo juez de conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia del proceso ordinario laboral, atendiendo los siguientes fundamentos:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el presente proceso ejecutivo conexo promovido por la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.



Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

012d9f9abd4a3b4e85601508132ef9ffe54e08ecaa2e85da705bb170f7077a88

Documento generado en 21/10/2022 04:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>